IESUS, MARIA, IOSEF.

IN APPELLITU TEMPORALITATIS DOCTORIS IOANNIS ORENTII LASTANOSA MAGISTRI ESCOLARUM OSCÆ.

Sobre el incidente de los daños.

PRoueyòſe el preſente apellido por eſta Iluſtriſsima Corte, y a inſtancia del dicho Dotor Iuan de Laſtanoſa, en 6. de Setiẽbre del año proxime paſſado, ocupando en fuerça dèl los bienes, y rentas del Señor Obiſpo de Hueſca, con motiuo, ê inteligencia de que por ſu parte ſe auia contraueni do a dos decretos de firmas preſentadas por la del Apelli

dante, inouando contra la juriſdiccion q̃ pretende tener manutenida en ellas. Pero deſeando el ſeñor Obiſpo ſatisfacer a la quexa, reintegrò la juriſdiccion que el Maeſtro Eſcuelas pretendia, y pagô las coſtas que reſultauan de los actos, y taſſaciones en q̃ ſe pudo arbitrar por el ſeñor Relator, por no neceſsitar de nueua diſputa, omitiẽdo entonces por iliquidas las q̃ no ſe demoſtrauã ad oculum, ni podian arbitrarſe, ſin diſcuſion, con lo qual ſe mãdò leuantar dicha ocupacion de bienes, y ceſſaron las tẽporalidades.

Deſpues de lo dicho, y a 23. de Enero del corriente año, pareciò en dicho proceſſo Procurador del dicho Maeſtro Eſcuelas, y à fin de moſtrar q̃ ſe le deuẽ pagar algunas cantidades por via de daños, hizo fè de vna cedula, en que las comprehende, y ſuplicò ſe recibieſſe prouãça ſobre ello, mandando citar teſtigos; y auiendo continuado en la inſtancia de dicha diligencia ſin noticia de eſta parte haſta el dia 18. de Febrero, que auiendola tenido, pareciô en proceſſo, y ſuplicò ſe declaraſſe, que el incidente no era proſeguible, y que caſo lo fueſſe, deuia ſer oyda en ſu defenſa.

Contra la primera parte deſte enãto ha ſido ſeruido dudar el ſeñor Relator cõ la practica de Ferrer in proceſſu ſuper occupatione tẽporalitatum, diziendo, q̃ en èl ſe ſatisfacen coſtas, y daños, ſegun aquellas palabras: *Quæ occupatio, eo, vſq; durabit donec prædicti Iudices, & perſonæ Eccleſiaſticæ ceſſauerint ab attentatis, illaque reuocauerint, & reduxerint in debitum ſtatũ, & ſi quæ damna, & expenſæ fuerint factæ illas ſoluerint.*

Para ſatisfacer a eſta duda ſupongo con la *deciſ. 67.* de Teſaur. *num.* 4. que ay dos eſpecies de daños; vnos in-

trin-

trinſecos, que ſimbolizan, y ſiguen la naturaleza de las expēſas, como ſon, ſalarios de Eſcrivania, Abogado, Procurador, Notario, y todos los demas que tienen numero determinado, aut ſaltem materia viſible, y fixa, cuya eſtimaciō ſea arbitrable por el Iuez; y otros extrinſecos, cuyo ſugeto no es proceſſal, veluti ſi litigans eundo ad Iudicem captus ſit à latronibus, vel æquus in itinere mortuus, ò ſi perdiò las diſtribuciones del Coro, pagô viages, y poſada, pudiendo ahorrar eſſo en la caſa propia.

Supueſta la diferencia entre las dichas dos eſpecies de daños, reſta averiguar de qual de entrambas ſe puede, ò deue entender el Lugar de Ferrer, y empezando a diſcurrirlo por la tela proceſſal, de que habla, ex adductis à Petro Barboſ. *ad l. eum qui temere de iudicijs, à n.* 250. parece deue ceñirſe a los daños intrinſecos; la razon es, porque mientras duran las temporalidades, no ſe admite en ellas diſputa, ni cōtencion entre la parte que las inſta, y la que las padece (ſaltem ſobre lo que no toca a la reintegracion de la juriſdiccion del Iuez que las ocupa, ni aun ſobre eſſa, pues no es la parte la que ſe ha de dar por ſatisfecha, ſino el Iuez cuya es la juriſdiccion ofendida) y los daños extrinſecos no ſe pueden mandar pagar, ſin q̄ preceda ſobre ellos dicha diſputa; cō que es preciſſa la cohartacion a los intrinſecos, alias fuera por eſſa cabeça impoſsible el levantamiento de las temporalidades, pues no ſe puede pagar lo que no eſtà averiguado ſer deuda, y la tela del proceſſo no dà lugar a averiguarlo.

Admiculaſſe eſto con la dotrina del Señor Seſſe *de inhibit. cap.* 10. § 1. *num.* 49. ibi: *Occupantur eorum temporalitates, & occupatæ detinētur penes Iudicem laicum quouſque obediat Eccleſiaſticus, quia occupatio iſta tedia-*

dialis est, & postquã satisfecerit Ecclesiasticus monitorio, & firme, & reuocauerit gesta contra firmã præsentatã, & expensas in occupatione factas soluerit tollitur occupatio; de cuyas palabras se conuence cõprehendiò el Señor Sesse en el nombre de expensas, lo q̃ Ferrer en los de expensas, y daños; lo qual no pudiera ser sino entendiẽdo la palabra *daños*, de solos los intrinsecos, como el mismo lugar de Ferrer lo persuade, ibi: *Damna, & expensæ factæ,* pues los extrinsecos, que son las que cõ propiedad se llaman daños, ex Petro Barb. vbi supr. *nu.* 263. & 264. mas regularmente se padecen, que no se hazen perdiẽdo por causa del pleito, lo que se podia ganar a lo ganado, como se conuence de los exemplos que pone este Doctissimo Varon en los lugares citados, entre los quales puede bien caver el del *n.* 260. *Praterea declaranda sunt prædicta procedere, quando ex suo aliquid expendit, nam quod non expendit ex suo non potest petere nomine expensarũ, & ideo receptum est, quod si Auocatus agit causam propiam in qua obtinuit, & aduersarius fuit condemnatus in expensis, nihil tamen petere potest nomine aduocationis cũ nihil soluerit ex suo, sed ipse propiam operam adhibuit,* y concluye despues de citados muchos Dotores, ita fuisse iudicatum in Senatu Parisiensi.

Persuadese lo mismo, y con ventajosa razon, de q̃ siendo las temporalidades vn procedimiento extrajudicial, y economico, como latamente fundan Port. *verb. Appellitus manifestationis, n.* 10. el señor Sesse *de inhibit. cap.* 9. §. 1. *n.* 18. & 19. *cap.* 10. §. 1. *n.* 2. & *in Epistol. ad D. Regem à nu.* 84. vbi pulcrè Ramirez *de lege Regia,* §. 27. *n.* 12. Peguera *decis.* 92. Salga. *de Regia protect. p.* 1. *cap.* 2. *à*

num.

n. 285. Afflictis *decis.* 24. *n.* 3. & 4. y los citados por estos, sin que tenga mixtura de jurisdiccion; y necessitando la prouanza, y liquidacion de los daños extrinsecos de tela de processo, formada de contencion de partes, y declaracion de Iuez, que son todas las circunstancias del *cap. Forus de verb signif.* expressadas ad literam por Petro Barb. vbi supr. *num.* 271. ibi: *Victor dat petitionem iudici in qua quantitatem expensarum exprimit, & Iudex iubet dari copiam parti victæ, & postea videt si iuste sint, & iubet solvi victori*, y pidiendo esto por si a solas todo vn juizio, y nueua citació para entrar en él, Boerio *decis.* 285. *n.* 6. ibi: *N' si in taxatione expensarum vbi requiritur citatio partis, quia est alia, & diuersa instãtia cum fiat post tempus primæ instantiæ statute super facto principali, quod non esset si esset eadem causa.* Afirman lo mismo Valenç. *cons.* 48. *n.* 34. y Barbo. vbi sup. *n.* 267. iuncta eiusdẽ doctrina ad *l. si Prætor*, §. *Marcelus n.* 97. *de iudicijs*, Suelv. *to.* 3 *cons.* 1. *nu.* 7. 8. & 9. Peguera *inprax. ciuili rub.* 25. *de liquidat.* como se podrà dezir q̃ cabe su conocimiento, y liquidacion en dicho procedimiento economico de las temporalidades, ni que la dotrina de Ferrer habla de daños extrinsecos que necessitẽ della, maxime siendo incapaz el Iuez secular inter Ecclesiasticos in iurisdictionalibus, vt fundat Cenedo *collect.* 37. *num.* 1. ad decretum, Diana *resolut. moral. to.* 4. *tract.* 1. *resolut.* 75. videndus Salgad. *de Regia protect. p.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 5. *num.* 219. 220. & 221. y no pudiendo mezclarse en el conocimiento de sus causas, sin peligro del incurso, nisi in casibus à iure expressis, idem Cenedo *q.* 45. *num.* 11. & 23. Font. *decis.* 317.

De lo dicho parece se conuence, que este processo no

es

es capaz de la liquidacion pretēdida por el Maestro Escuelas, y que Ferrer no hablò della; si no tan solamente de los daños intrinsecos, que pueden arbitrarse sin altercacion ni disputa, como lo ha observado siempre la practica, sin q̄ se tenga noticia de sucesso alguno en contrario. Ex quibus in fauorem huius partis pronuntiandum spero. Sub T.S.G.C. Çaragoça, y Março 10. de 1662.

Dotor Iuan Francisco de Dios.